



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No 0105

Valledupar, 7 DE FEBRERO DE 2012

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011, se amplía la zona de aprovechamiento forestal delimitada en la Resolución No 1645 del 13 de diciembre de 2010, se prorroga el periodo de vigencia del aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones.

Que la referida Resolución fue notificada el 25 de octubre de 2011.

Que el día 1 de noviembre del año próximo-pasado, encontrándose dentro del término legal, la doctora ANA MARIA BOTERO MARTINEZ cedulaada bajo el número 52.412.907 y TP No 140.932 del C.S de la J., obrando en virtud de poder conferido por el doctor RAMIRO DE FRANCISCO REYES identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.647.056 en calidad de representante legal de M.R DE INVERSIONES S.A.S con identificación tributaria No 860029449-1, impetró recurso de reposición en contra del citado acto administrativo. Cabe anotar que en el escrito recurrente la doctora BOTERO MARTINEZ menciona expresamente los numerales 3 y 10 del artículo cuarto, los cuales no existen ya que el artículo cuarto de la citada resolución no tiene numerales. Sin embargo y teniendo en cuenta que cuando la memorialista presenta los argumentos del recurso, transcribe los numerales 3 y 10 del artículo tercero, entiende el despacho que es contra estos textos del artículo tercero que va dirigida la impugnación. Las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor: **NUMERAL TERCERO ARTÍCULO CUARTO:**

**“Abstenerse de intervenir forestalmente y para cualquier otra actividad, el lote cubierto con vegetación de pajonal higrofitico definido mediante las coordenadas indicadas en el cuadro siguiente, más 30 metros alrededor de éste, ya que el mismo es un ecosistema natural pantanoso que cumple funciones de aliviadero de los flujos hidrológicos que se presentan en el sector hacia la Quebrada Simaña y debe conservarse para que mantenga dichas funciones. Cuadro No 2 Coordenadas Lote Excluido (Lote Pantanoso)**

| <b>Pto.</b> | <b>E</b>            | <b>N</b>            |
|-------------|---------------------|---------------------|
| <b>1</b>    | <b>1047458.5000</b> | <b>1446579.0000</b> |
| <b>2</b>    | <b>1047485.0000</b> | <b>1446561.0000</b> |
| <b>3</b>    | <b>1047460.0000</b> | <b>1446518.0000</b> |
| <b>4</b>    | <b>1047466.0000</b> | <b>1446459.0000</b> |
| <b>5</b>    | <b>1047422.5000</b> | <b>1446404.0000</b> |
| <b>6</b>    | <b>1047439.0000</b> | <b>1446348.0000</b> |
| <b>7</b>    | <b>1047451.5000</b> | <b>1446330.5000</b> |
| <b>8</b>    | <b>1047479.5000</b> | <b>1446317.0000</b> |
| <b>9</b>    | <b>1047537.0000</b> | <b>1446325.0000</b> |





PAGINA 2

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011

---

#### **NUMERAL 10 ARTICULO CUARTO**

**“Realizar en un término de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una reforestación compensatoria de 300,5 hectáreas con densidad de 719 árboles por hectárea. Esta compensación se establece teniendo en cuenta una proporción de 1:1 para los bosques intervenidos y sabanas arboladas a erradicar, y de 1: 2 para los árboles a aprovechar en potreros arbolados. La compensación deberá realizarla principalmente en las áreas forestales protectoras de aguas que actualmente se encuentren desprovistas de vegetación arbórea, o áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico principalmente en las corrientes Quebrada Simaña, Caño Alonso y corrientes innominadas que discurren por el área objeto de aprovechamiento forestal, queden éstas dentro o fuera del predio; igualmente deberá hacerla en la medida que haya áreas disponibles, en zonas de la Reserva Forestal de Caño Alonso que han sido intervenidas y que hoy en día se encuentran muy pobres o desprovistas de vegetación arbórea. La intención de ésta estrategia es fortalecer y/o ampliar los corredores biológicos que conforman éstas áreas forestales protectoras y conectarlas de ser posible con los relictos boscosos o reservas forestales que conserva el predio. Para este fin deberá entregar a la coordinación de seguimiento ambiental de Corpocesar en un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído, un plan de establecimiento y manejo de la plantación de compensación, para su análisis y concepto correspondiente, teniendo en cuenta, una buena diversidad de especies a plantar y el mantenimiento de la plantación por un tiempo mínimo de tres años. En los informes que periódicamente presentará a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar deberá indicar la localización y extensión de las áreas establecidas, señalando las especies utilizadas y las acciones de manejo implementadas.”**

Que el recurso persigue lo siguiente:

- 1. “Modificar la resolución No 1604 del 19 de octubre de 2011, proferida por esa corporación, en lo referente a recalcular las áreas a compensar con base en el criterio real efectivo de 1 : 1 por árboles talados y no 7 : 1.”**
- 2. “Eliminar la obligación de abstenerse de intervenir forestalmente y para cualquier otra actividad, el lote cubierto con vegetación de pajonal higrofitico definido mediante las coordenadas indicadas en el cuadro siguiente , más 30 metros alrededor de éste, ya que el mismo es un ecosistema natural pantanoso que cumple funciones de aliviadero de los flujos hidrológicos que se presentan en el sector hacia la Quebrada Simaña y debe conservarse para que mantenga dichas funciones” y en consecuencia se autorice la intervención de dichas áreas.”**

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 52, ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

Que la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental remitió concepto técnico en el cual se establece lo siguiente:

**Recurso No 1: El artículo tercero, numeral 10 de la recurrida resolución establece:**



PAGINA 3

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011

---

“Realizar en un término de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una reforestación compensatoria de 300,5 hectáreas con densidad de 719 árboles por hectárea. Esta compensación se establece teniendo en cuenta una proporción de 1:1 para los bosques intervenidos y sabanas arboladas a erradicar, y de 1:2 para los árboles a aprovechar en potreros arbolados.”

“Consideramos que la compensación ordenada no corresponde con la establecida en la resolución 1645 del 13 de diciembre de 2010, que mediante la resolución recurrida se amplía, con base en los siguientes hechos:”

“El inciso final de la página 9, de la resolución que mediante el presente documento se recurre, menciona que existen en el área solicitada a intervenir cuatro tipos de coberturas vegetales:

- a) Bosques intervenidos                      265 Hectáreas.
- b) Sabanas arboladas                         35 Hectáreas
- c) Pajonal higrofitico                         23 Hectáreas
- d) Potreros arbolados                         9 Hectáreas”

“Con base en la supradicha clasificación se estructura la argumentación con la que se ordena el área a compensar y que es principalmente la siguiente:

“Se encontró que la densidad en las áreas de “bosque intervenido” es de 108 árboles/Ha, de acuerdo con el muestreo estadístico aceptado por esa Corporación.”

“Mediante la resolución 1604, la Corporación Autónoma Regional del Cesar solicita se compensen 300,5 Ha con una densidad de 750 árboles/Ha.”

“De acuerdo con esto, la compensación que se solicita es casi 7 veces mayor al criterio de 1:1 que establece la Corporación para calcular el área a compensar.”

Esto con base en el siguiente cálculo:

| Densidad (árboles/hectárea) | Número de Hectáreas | Total árboles |
|-----------------------------|---------------------|---------------|
| 108                         | 300                 | 32.400        |

Esos 32.400 árboles, en la densidad exigida por Corpocesar implicarían lo siguiente:

| Densidad (árboles/hectárea) | Número de Hectáreas | Total árboles |
|-----------------------------|---------------------|---------------|
| 719                         | 45                  | 32.400        |



PAGINA 4

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011

---

“Por lo anterior, consideramos que el cálculo hecho por Corpocesar no corresponde a la motivación dada por esa Corporación de la relación 1:1 y de la Resolución que mediante la resolución recurrida se amplía.”

“Esto sumado a que en la misma Resolución se establece que se trata de 265 hectáreas de bosques intervenidos y no de bosques conservados, implica una obligación excesiva de compensación a cargo de la Compañía que represento. Consideramos inadecuado darle el mismo tratamiento a los bosques conservados y a los intervenidos.”

“Adicionalmente la mitad de la vegetación encontrada en el área solicitada para aprovechamiento forestal es la especie palma de vino. La palma no es comercial, como si lo es el otro tipo de vegetación encontrada en la otra mitad del área. No es justo ni procedente entonces que solicite compensar sobre el 100% de áreas que ya se comprobó habían sido civilizadas anteriormente y se incluyan las áreas de palma también en la calificación de bosque denso para compensar a razón de 719 árboles/Ha.”

“En resumen consideramos que la compensación solicitada es extremadamente alta y no corresponde con los parámetros establecidos por esa Corporación en la resolución 1645, y en la que mediante el presente escrito se recurre, de acuerdo con lo siguiente:”

- a) “En la resolución 1604 de 2011 se establece una compensación 1:1, teniendo en cuenta el área. La compensación propuesta es forestal de bosque denso, no teniendo en cuenta que el área solicitada para el aprovechamiento forestal presenta diferentes estructuras.”
- b) “Existen áreas que se catalogaron como intervenidas (civilizadas), que son áreas que hace muchos años fueron objeto de aprovechamiento para utilización en actividades agropecuarias y que hoy son sabanas arboladas o pasturas arboladas, que presentan baja densidad arbórea, las cuales deben compensarse como tales, Estos terrenos fueron visitados por los funcionarios de CORPOCESAR que verificaron el estado estructural de los mismos como se establece en la página 9 de la Resolución 1604 de de 2011.”
- c) “La mitad de la vegetación encontrada en el área solicitada para aprovechamiento forestal es la especie palma de vino. La palma no es comercial como si lo es el otro tipo de vegetación encontrada en la otra mitad del área.”

“En conclusión consideramos que no puede exigirse una compensación como si todas las áreas a intervenir fueran de bosque denso, cuando es reconocido por la propia Corporación, que este no es el caso.”

Respuesta: La propuesta de compensación planteada por MR DE INVERSIONES S.A.S no fue aceptada inicialmente dentro del proceso de solicitud de ampliación del área de aprovechamiento y la argumentación técnica general se encuentra consignada en la parte motiva de la resolución 1604 del 9 de octubre de 2011, la cual se retoma y amplía a continuación:

- Para efectos de imponer las compensaciones cuando se hacen inventarios estadísticos, CORPOCESAR utiliza como referencia el tratamiento que sobre



PAGINA 5

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011

---

este tema aplica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes MAVDT, aunque para la densidad de plantación toma en cuenta un número diferencial de árboles, que para el caso de MR DE INVERSIONES S.A.S fue de (719 árboles/ha). Cuando el inventario es al 100%, la compensación será por el doble de árboles a aprovechar.

- Las coberturas vegetales a aprovechar, a pesar de las intervenciones antrópicas que han soportado a través del tiempo han logrado su configuración actual a través de procesos sucesionales naturales y hoy en día alcanzan el comportamiento de ecosistemas con las interacciones que ello implica entre sus diferentes elementos constitutivos (suelo, agua, vegetación, fauna), siendo su uso actual y nivel de degradación un aspecto diferente de su condición de ecosistema.
- La compensación por la intervención de un ecosistema solo puede aceptarse en la medida en que esta persiga reestablecer a dicho ecosistema en otro sector conservando inicialmente por lo menos su extensión y diversidad florística, y buscando a través de su cuidado y mantenimiento en el tiempo favorecer las condiciones para que por la acción natural la nueva plantación vaya encontrando unas características o estado similar o mejor al de las coberturas aprovechadas, para que de esta manera vuelva a brindar los servicios y bienes ecosistémicos que actualmente ofrece el área.

Por lo anterior, la propuesta de reducir a área el número de árboles proyectados en el inventario forestal estadístico para las coberturas de bosques intervenidos y sabanas arboladas no es procedente, ya que la intervención se efectuará sobre un área donde existen otros elementos naturales (zotobosque, fauna, flora, paisaje entre otros) que son igualmente importantes que el bosque con estructura mayor, y no solamente sobre los árboles proyectados en el inventario, y consecuentemente con esta situación para calcular la compensación se toma como base el área y las condiciones del ecosistema a intervenir, ya que de lo contrario tendríamos que calcular compensaciones para cada uno de los elementos constitutivos del ecosistema (Agua, fauna, suelo, flora, atmósfera, paisaje entre otros) lo cual sería técnica y económicamente inviable en estos momentos en nuestro medio, por lo que la compensación para restituir al ecosistema afectado toma como referencia el bosque o cobertura vegetal ya que se espera que con este tratamiento realizado de manera ambientalmente conveniente los demás elementos del ecosistema afectado reciban la adecuada protección o las condiciones necesarias para su recuperación y permanencia en el tiempo.

La compensación de 300,5 hectáreas establecida por CORPOCESAR está referida única y exclusivamente a las áreas de los ecosistemas naturales autorizados para intervenir y de los árboles a erradicar sobre potreros arbolados que presentó el peticionario en el inventario forestal, la cual comprende 265 hectáreas de bosques intervenidos y 35 hectáreas de sabanas arboladas, además de 0,5 hectáreas equivalentes a 360 árboles a compensar por la tala de 180 árboles en un lote de potreros arbolados, compensación que refleja claramente la proporción de 1:1 para área de cobertura vegetal, y de 1:2 para los árboles del potrero arbolado. Es de aclarar, que en la resolución 1645 del 13 de diciembre de 2010, se impuso una compensación de 1:2 por los árboles erradicados en sabanas arboladas, pero fue debido a que el peticionario realizó inventario al 100% en estos lotes, puesto que el



PAGINA 6

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011

---

**ecosistema estaba altamente modificado y se asemejaba a potreros arbolados, y además los árboles presentes se encontraban muy dispersos.**

**En la compensación establecida por CORPOCESAR si se tuvo en cuenta la diferenciación que puede existir entre lo que el peticionario denomina un bosque “intervenido” y uno “conservado”, lo cual técnicamente equivale a decir bosques intervenidos y bosques primarios, diferenciación que se ve reflejada en la proporción y densidad de plantación estipuladas, ya que si se hubieran identificado bosques primarios para intervenir, la densidad y/o proporción de compensación aplicada habría sido mayor.**

**La compensación no toma en cuenta la utilidad económica de las especies a talar y por el contrario su fundamento es la función ecológica integral del ecosistema, por esto la plantación compensatoria deberá contemplar una amplia diversidad de especies obedeciendo a las características del ecosistema a intervenir.**

**Las áreas de sabanas arboladas existentes en el predio al igual que los bosques intervenidos son coberturas o ecosistemas naturales y en esa medida se asumieron reconociendo el grado de intervención que presentan, situación que se reflejó en la proporción y densidad de plantación aplicada, ya que de haberse encontrado en estos un mejor estado de conservación, la proporción de compensación y/o la densidad probablemente habrían sido mayores. Las pasturas o potreros arbolados se les reconoció su condición de áreas altamente intervenidas o artificializadas y en esa medida para la compensación no se asumió el área que representan sino el número de árboles a talar, el cual fue de 180 especímenes, por lo que la compensación impuesta es plantar 360 árboles, que equivalen a 0,5 hectáreas.**

**Por lo anteriormente expuesto técnicamente no es aceptable la petición de MR DE INVERSIONES S.A.S, ya que no es consecuente con los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal y cambio de uso de los suelos, y va en detrimento del patrimonio ecológico de la región, razones por las cuales la compensación aplicada en la resolución No 1604 del 19 de octubre de 2011, debe mantenerse.**

**Recurso No 2: El artículo Tercero , numeral 3 establece:**

**“Abstenerse de intervenir forestalmente y para cualquier otra actividad, el lote cubierto con vegetación de pajonal higrofitico definido mediante las coordenadas indicadas en el cuadro siguiente, más 30 metros alrededor de este, ya que el mismo es un ecosistema natural pantanoso que cumple con funciones de aliviadero de los flujos hidrológicos que se presentan en el sector hacia la Quebrada Simaña y debe conservarse para que mantenga dichas funciones.”**

**“Consideramos que esta apreciación es incorrecta, toda vez que en la visita realizada por CORPOCESAR se confirmó que las aguas se calientan y que en dichas condiciones la fauna acuática no puede desarrollarse.”**

**“Este tipo de fauna, inexistente actualmente, sería la plataforma de la pirámide alimenticia.”**



PAGINA 7

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011

---

**“Por lo anterior, la dinámica ecosistémica que presentan los humedales no existen en el presente caso, pues no existe diversidad faunística ni es posible que llegue a existir, debido al calentamiento del agua, debidamente constatado por CORPOCESAR.”**

**“En consecuencia solicitamos a esa Corporación que se elimine la obligación de “Abstenerse de intervenir forestalmente y para cualquier otra actividad, el lote cubierto con vegetación de pajonal higrofítico definido mediante las coordenadas indicadas en el cuadro siguiente, más 30 metros alrededor de este, ya que el mismo es un ecosistema natural pantanoso que cumple con funciones de aliviadero de los flujos hidrológicos que se presentan en el sector hacia la Quebrada Simaña y debe conservarse para que mantenga dichas funciones” y en consecuencia se autorice la intervención en esa área.”**

**“En resumen consideramos que debe permitirse el aprovechamiento de esta zona por los siguientes motivos:**

- a) Los terrenos considerados como civilizados son áreas antrópicas y no naturales.
- b) No existe un soporte técnico o científico que catalogue estas áreas como áreas especiales para la protección de la fauna o la flora.
- c) Las áreas civilizadas son y han sido utilizadas por muchos años para el pastoreo de ganado bovino, y no son áreas de protección de fauna.
- d) En estas áreas civilizadas se presentan recalentamientos del agua que se deposita en ellas que imposibilita la vida de la fauna acuática, que desequilibra el ecosistema, por tal motivo se presenta baja presencia de fauna.”

**Respuesta: “Un Humedal es una zona de la superficie terrestre que está (sic) temporal o permanentemente inundada, regulada por factores climáticos y en constante interrelación con los seres vivos que la habitan. Según el artículo 1 del Convenio RAMSAR citado en la ley aprobatoria 357 de 1997, se consideran humedales, “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. Así mismo, contenido en el artículo 2 Ibidem , se estipula que, “podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal.**

**En términos generales, los humedales sean naturales o artificiales a nivel universal son considerados como ecosistemas de gran importancia ambiental, por los procesos hidrológicos y ecológicos que ocurren en estos y por la diversidad biológica que sustentan; en ese sentido, un humedal favorece la recarga de acuíferos, la mitigación de las inundaciones y la calidad de las aguas, esta última a través de la retención, transformación y/o remoción de sedimentos, nutrientes y contaminantes, y técnicamente estas funcionalidades están sustentadas en muchos estudios del orden Nacional, y a nivel internacional por la convención de RAMSAR, 1971.**



PAGINA 8

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011

---

**El área objeto de esta solicitud aunque es un humedal de influencia muy local y puntual, cumple en términos generales con los anteriores aspectos, y aunque efectivamente presenta una alta intervención antrópica por diversas causas y entre estas la reconocida por el peticionario y que consiste en que: “han sido utilizadas por muchos años para el pastoreo de ganado bovino”, esta no le quita su connotación de área natural ni su importancia como elemento fundamental del ecosistema boscoso del cual hace parte, independientemente que su estructura y funcionalidad ecológica se encuentren modificadas y que sus aguas se recalienten, y que aparentemente no se haga visible la presencia permanente de fauna, situaciones que igualmente no hacen que el área deje de ser un pantano o humedal, ya que los elementos naturales que la definen como tal aún permanecen y en su orden son la red hídrica o drenajes del área, la topografía, la acumulación de agua y la vegetación, lo que en su conjunto lo determinan como un humedal ribereño o fluvial, que existe para cumplir funciones ecológicas fundamentales como ya se indicó en párrafo anterior, a pesar que la mano del hombre haya modificado su estructura ecológica.**

**La conformación de este humedal se da actualmente por la convergencia del cauce del Caño Colorado y de tres de sus afluentes, constituyéndose en el aliviadero natural del flujo hidrológico del área antes de caer a la Quebrada Simaña y propiciando en el área pantanosa una vegetación de pajonal higrofitico y/o hidrofítico.**

**Por lo anteriormente expuesto técnicamente no es aceptable la petición de MR DE INVERSIONES S.A.S, ya que no es consecuente con la realidad ambiental actual del predio y con la necesidad de mantener espacios naturales para la conservación de la biodiversidad de la zona y la funcionalidad de los ecosistemas presentes, y va en detrimento del patrimonio ecológico de la región, razones por las cuales la obligación contenida en el numeral 3 del artículo cuarto de la resolución No 1604 del 19 de octubre de 2011, consistente en “abstenerse de intervenir forestalmente y para cualquier otra actividad, el lote cubierto con vegetación de pajonal...” , debe mantenerse.”**

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 50 del CCA, el Recurso de reposición se interpone “ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.” En el caso sub.- Exámíne no existen fundamentos técnicos o legales que permitan variar la decisión adoptada por la Corporación. Por ello no es procedente acceder a la petición de la recurrente y en consecuencia se debe negar el recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el recurso de reposición contra la Resolución No 1604 de fecha 19 de octubre de 2011 expedida por Corpocesar, interpuesto por la doctora ANA MARIA BOTERO MARTINEZ cedulada bajo el número 52.412.907 y TP No 140.932 del C.S de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer Personería para ejercer en este asunto la representación procesal de M.R DE INVERSIONES S.A.S con identificación tributaria No 860029449-1, a la Profesional del derecho ANA MARIA BOTERO MARTINEZ cedulada bajo el número 52.412.907 y TP No 140.932 del C.S de la J., en los términos y





PAGINA 9

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por  
medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1604 de fecha 19  
de octubre de 2011

---

condiciones del poder conferido por el Representante Legal de M.R DE INVERSIONES S.A.S . Doctor RAMIRO DE FRANCISCO REYES portador de la Cédula de Ciudadanía No 16.647.056.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de M.R DE INVERSIONES S.A.S , o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA  
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área jurídica Ambiental  
Expediente No SGA 013-010